



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-87-019-2021-00060-00
Interno:	40405
Condenado:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SECRETARIA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONOMICO, UNIVERSIDAD LIBRE
Asunto:	TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2021 - 1567

Bogotá D. C., noviembre tres (03) de dos mil veintuno (2021)

ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por **SANDRA MILENA CASTILLO** identificada con **C.C. No. 52.541.579**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, en consecuencia, se dispone adelantar el trámite correspondiente, de acuerdo a las previsiones del Decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Vincular en calidad de accionado al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de; la **Comisión Nacional Del Servicio Civil, Secretaría Distrital De Desarrollo Económico, Y Universidad Libre**, a quienes se les correrá traslado de la demanda, junto con sus anexos, a fin de que ejerzan el derecho a la defensa de acuerdo a los hechos y pretensiones que allí se registran, por lo que deberán aportar los correspondientes soportes legales y probatorios **EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE UN (01) DÍA HABIL**, contado a partir del recibo del mismo, por el medio más expedito.

Oficiese al Presidente De La **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, a efectos de que sea publicada la presente acción constitucional en la página Web correspondiente (SIMO), para conocimiento de terceros con interés.

Adviértase, que de no recibirse respuesta dentro del término fijado de parte de los accionados se tendrá por ciertos los hechos expuestos por el accionante, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 2591 de 1991.

De otro lado, revisada la actuación, se encuentra que la accionante solicitó como medida provisional se ordene a las accionadas: *"suspender y no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles convocatoria Distrito Capital 4, proceso de selección No. 1484 de 2020, OPEC 137931, y en caso dado que ya se haya publicado, suspender sus efectos, hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas aquí expuestas; se efectúe la corrección al puntaje de la prueba de verificación de antecedentes, sumando la proporción de tiempo que falta por 8 meses y 8 días (7.3 puntos) de experiencia profesional adicional, se corrija el puntaje en el cálculo final de la prueba de verificación de antecedentes en el concurso de méritos (...), de forma que solvete lo correspondiente al numeral 1 "experiencia" de mi reclamación interpuesta con radicado N. 434231876, lo anterior, con el objeto de que se me realice una valoración justa y completa de mi hoja de vida"*.

Al respecto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el Despacho no encuentra procedente la medida provisional solicitada, porque además de buscar cumplir de manera anticipada con las pretensiones de fondo que tiene la tutela, revisados los hechos materia de la demanda y sus anexos no es evidente o notoria la vulneración de los derechos fundamentales invocados, como tampoco se observa una violación grave e inminente de garantías, que requieran la intervención urgente e inmediata del Juez Constitucional, por consiguiente no se concederá la medida requerida.

Finalmente, infórmese a la accionante, que este Despacho conoce de la acción de tutela de la referencia.

CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

UXE